

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **57/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----
-----, en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El diecinueve de enero de dos mil diecinueve, -----
-----, demando a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recaudación y a la Dirección Administrativa de Notificación y Cobranza, lo que se precisa a continuación:

HECHOS:

I.- con fecha 31 de diciembre de 2021, me constituí en la Agencia Fiscal del Estado de Sonora, que se ubica en vado del río, a efectos de pagar las placas NUMERO -----, del ejercicio fiscal 2021, de mi vehículo, siendo este un HIUNDAI, SONATA, AÑO 2015, esto con la intención de obtener el descuento de recargos y otros cargos que anuncio la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, en apoyo por el "BUEN FIN", con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, tratando de obtener el beneficio del descuento, es que ya al último día, casi a las 3:00 de la tarde, hora de cerrar la dependencia Estatal, intente hacer el pago en el cajero automático con el que cuentan, y al momento de obtener un estado de cuenta para pago me percate que venía dos conceptos en el cobro, que eral el primero una MULTA IMPUESTA, POR EXPEDICION, CANJE Y RENOVACION DE

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PLACAS, por el importe de \$ 586.00, y el segundo concepto por EJECUTORES DE DERECHOS, por un importe de \$ 418.00, sumando las dos cantidades como total la cantidad de \$ 1,004.00.

2.- Es el caso que en ese mismo momento al percatarme que había una multa y derechos de ejecución, dejo de ser atractivo el pago de placas porque era excesivo el cobro por el ejercicio fiscal 2021, para el efecto solicite un estado de cuenta, mismo que en vía de prueba anexo y exhibo al presente escrito, al personal de la agencia fiscal para hacer el reclamo ahí mismo, entonces fui con el encargado de piso de la dependencia para alegar o buscar la forma de que me quitara ese cargo, manifestándole que nunca me habían notificado alguna multa, o algún requerimiento de pago con apercibimiento de multa en caso de no pagar en el momento de requerirme, alegándole que nunca antes tuve conocimiento de la existencia de dicha multa por no haberseme notificado.

3.- Luego entonces el funcionario que me atendió me manifestó que ellos no tienen facultades para quitar dichas multas, que tendría que ir a la oficina de ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACION Y COBRANZA, dependiente de la Secretaria de Hacienda, y que seguramente ahí me cancelarían la multa y sus accesorios de cobro, si no se encontraba notificada personalmente conforme a las reglas de procedimiento de notificaciones, ahí me cancelarían esos cargos, pero como era el último día laborable por periodo de vacaciones, ya no era posible acudir ese mismo 31 de diciembre, sino hasta el día 03 de enero de 2022.

4.- Asimismo el día 03 de enero de 2022, me presente en las oficinas de notificación y cobranza, en la Colonia Villa de Seris, frente al Registro Civil de ese lugar, luego de ser atendido por el Jefe de la oficina, le solicite que me mostrara los documentos o el procedimiento para ver la forma en que se llevó a cabo la notificación de la multa, para que me consideraran SABEDOR del mandamiento de ejecución, ya que jamás me han notificado nada en forma personal, ya que es de explorado derecho que la primera búsqueda o la primera notificación debe ser de manera personal para el efecto de que el contribuyente tuviera conocimiento del acto impugnado, para el efecto de atender la veracidad de la multa, en atención a mi petición sacó del archivo un documento de mandamiento de ejecución fiscal estatal, donde se me requería el total de la cantidad de \$ 2,363.00 pesos, por concepto de pago de placas, multa y derechos de ejecución, de fecha 13 de octubre de 2021, (en tiempos de pandemia), expedido por el Lic. -----, dirigida la orden de ejecución a la Actuaría -----, misma que por cierto, no fue ella quien supuestamente la notificó, sino que otra persona que también es actuario, ejecutando la orden un tercero y no a la funcionaria a quien iba dirigida.

5.- El jefe de la oficina que me atendió, me señaló que efectivamente no fue notificada en forma personal, pero que si en el domicilio señalado, que solo señala la Orden de ejecución, donde va el NOMBRE Y FIRMA DE RECIBIDO, "DOMICILIO INDICADO", desde ahí le dije que dicha notificación eran nula de pleno derecho por no haber citatorio previo para notificación de la persona buscada, y por no haberse notificado personalmente, quien me señaló que el actuario de la oficina de notificación y cobranza en la parte trasera de la notificación describió el domicilio, señalando qué era

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

de dos plantas, siendo que no es de dos plantas, cerco café y que anoto el número de medidor, cosa que no coincide el número de medidor.

6.- Ante lo manifestado o sucedido del apartado que antecede, le dije que al parecer el tipo de notificación que hizo, es como el procedimiento de notificación por instructivo, "mismo que se encuentra derogado" y que al ser nula la notificación, la multa y los derechos de ejecución, solicitaba su cancelación, porque ni siquiera existen requerimientos con apercibimientos previos a la imposición de la multa y los derechos de ejecución, solicitaba su cancelación, porque ni siquiera existen requerimientos con apercibimientos previos a la imposición de la multa personalmente, manifestándome que tenía razón mi dicho pero que él no tenía la facultad para hacer ese tipo de cancelaciones, que más bien tendría que acudir a la Secretaria de Hacienda para solicitarle al Director de General de Recaudación el apoyo para la cancelación de esos conceptos de multa y derechos de ejecución, ya que era la única facultada para quitar multas y gastos de ejecución.

Cabe señalar que en la oficina de Crédito y Cobranza, al jefe de oficina que me atendió, le solicite una copia de la multa y requerimiento de MANDAMIENTO DE EJECUCION FISCAL ESTATAL, para el efecto de comparecer ante Hacienda con dicha copia para mayor celeridad, una vez que tuve la copia en mis manos, me percate que en la parte inferior derecha donde se ubica el NOMBRE Y FIRMA DE RECIBIDO DE NOTIFICADO, trae una leyenda que dice, " DOMICILIO INDICADO", lo que surge es que como no fue notificada personalmente por ser la primera notificación y búsqueda esta es nula de pleno derecho, por no cumplir con los requerimientos de los procedimientos establecidos en la ley.

Desde este momento exhibo y exhibo copia del mandamiento de ejecución fiscal estatal, en vía de prueba, solo copia por no existir el original en mi poder, asimismo solicito a este Tribunal requiera a las autoridades responsables por la exhibición de la multa original y todo el procedimiento administrativo del acto impugnado, esto para efecto de acreditar que no se llevó a cabo conforme las leyes del procedimiento de ejecución.

7.- Es el caso que me presente en la oficina de la Secretaria de Hacienda, ubicada en Calle Rosales, esquina con Boulevard Hidalgo, de la Colonia Centenario de esta Ciudad, el día 06 de enero de 2022 a efectos de solicitar el apoyo para que se cancelara la multa y los gastos de ejecución, siendo que al día siguiente me entregaron un estado de cuenta con vigencia al 10 de enero del mismo año, para pago, mismo que se exhibe y se anexa en vía de prueba, al momento de recibir el referido estado de cuenta, le manifesté que la multa y el gasto de ejecución, no se habían quitado, respondiéndome que eso no se puede quitar o cancelar, porque ya se había llevado un procedimiento de ejecución, resultando que fue peor la solicitud de apoyo, porque me hicieron nuevos cargos y me elevaron los montos a pagar, por las disques actualizaciones.

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es por ello que acudo ante esta instancia a demandar la nulidad y cancelación de esos cargos, así como algún procedimiento administrativo por considerar que no se encuentran apegados a derecho para su procedencia, considerando que la autoridad actúa con dolo y mala fe, ya que jamás me habían hecho alguna notificación personal para que tuviera conocimiento del acto impugnado, ya que considero que las reglas del proceder de la autoridad demandada esta, adolece de vicios por no hacer las notificaciones y la imposición de la multa de acuerdo a las reglas que debe llevar el procedimiento, siendo que únicamente fue trabajo de escritorio, ya que fui requerido para el pago de placas extemporáneas con apercibimientos de multa en caso de no cumplir con la carga impuesta, siendo que hasta el 31 de diciembre tuve conocimiento del acto, procediendo así a llevar a casi todos los medios de defensa ante las autoridades con resultados infructuosos.

VI.- Disposiciones en que apoyo mi reclamación y los conceptos de nulidad en que fundo mi pretensión:

a).- La determinación de las autoridades demandadas, esta se encuentra afectada de nulidad por las razones de que no existe constancia alguna de que haya sido notificada personalmente, ya que es de explorado derecho que la primer notificación al contribuyente debe ser "PERSONAL" en la que conste que tuvo conocimiento del procedimiento o de la determinación, en este caso del requerimiento de pago de la multa y sus accesorios.

Así lo exige el artículo 42, Fracción I, inciso a), que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 42.- (LO TRANSCRIBE). -

De lo que infiere que dichas determinaciones debieron de haberse hecho en forma personal, lo que acredita que fue solo trabajo de escritorio que por los montos los contribuyentes optan por hacer el pago de las determinaciones ilegales del acto impugnado, por los costos que ello implica utilizar los servicios de algún abogado, siendo ello que les permite actuar con arbitrariedad, dolo y mala fe, pero se da el caso que como no cumplieron con las exigencias del artículo en consulta, arroja como resultado la nulidad absoluta, lisa y llana de las determinaciones realizadas fuera del contexto legal.

Por otro lado el artículo 44, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora:

Señala y exige que las notificaciones personales se con la persona que deba ser notificada, y que en caso de no encontrarse la persona buscada, se dejara citatorio para el día siguiente; situación que no aconteció, bajo protesta de decir verdad manifiesto que nunca ha buscado por la autoridad administrativa para hacerme saber de la existencia del acto impugnado, mucho menos haberseme dejado citatorio alguno.

Para mayor ilustración transcribo el artículo señalado que dice:

ARTÍCULO 44.- (LO TRANSCRIBE). -

EXPEDIENTE: 57/2022
 JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

De la interpretación íntegra del artículo aquí señalado claramente se advierte la forma en que debió de haber procedido la autoridad administrativa, para que el acto administrativo impugnado fuere legal y hecho conforme lo exige la ley de la materia, de lo contrario al no haber cumplido con los requisitos de la ley del procedimiento administrativo, trae como consecuencia la nulidad plena por derecho del acto impugnado, por ser de explorado derecho que las reglas del procedimiento son exigibles y ser cumplidas, como lo estatuye la ley en consulta.

Consecuentemente de lo anterior se desprende que si los artículos señalados para las notificaciones de citatorios, requerimientos y actos administrativos que puedan ser recurridos, ordenan que su notificación debe ser personal, como es el caso concreto que nos ocupa, estos deben de declararse nulos de pleno derecho por adolecer de las formalidades que sancionan dichos preceptos legales, es por lo que considero procedente la nulidad de los actos administrativos que reclamo de las autoridades demandadas.

Atendiendo a las exigencias del artículo 4 de la presente ley que señala los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, para que tengan validez legal se debe atender las exigencias del artículo 4 de la presente ley que señala los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, para que tengan validez legal se debe atender las exigencias señaladas, a saber:

ARTICULO 4º.- (LO TRANSCRIBE). -

El artículo 6 de la ley de procedimiento claramente sanciona que cuando no se cumplan con los os y requisitos de validez, producirán la nulidad del acto administrativo.

ARTICULO 6.- (LO TRANSCRIBE). -

De lo transcrito con inmediata antelación, se desprende que el presente juicio de nulidad es procedente lisa y llanamente la NULIDAD del acto impugnado, por no haberse cumplido con las formalidades legales del procedimiento administrativo, por lo que en aras de seguir causando perjuicio al suscrito contribuyente, solicito a este Tribunal de Justicia Administrativa en plenitud de derecho, determine en resolución que es nulo de pleno derecho el acto administrativo impugnado, por adolecer de las reglas legales que todo procedimiento debe llevar, ordenando la cancelación de la multa, así como sus accesorios (gastos de ejecución) por ser consecuencia de la multa no notificada.

2.- Con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Lic. -----
 -----, en su carácter de Subprocuradora de Asuntos Jurídicos adscrita a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en representación de la Secretaría citada y demás autoridades demandadas de la propia Secretaría de Hacienda, expuso totalmente lo siguiente:

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Que en relación al juicio contencioso administrativo instaurado por el C. -----
-----, en contra de la resolución contenida en el oficio ----- de fecha 04 de
octubre de 2020, en cantidad de \$2363.00, emitida por el Jefe de la Oficina de Notificación y Cobranza
de la Dirección General de Recaudación, por concepto de derecho por revalidación de placas servicio
privado por el periodo anual 2021 al anual 2021; esta Representación Fiscal con fundamento en lo
dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en
vía de contestación manifiesta lo siguiente:

PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO:

Primeramente, como es del conocimiento de su Señoría, el derecho humano de acceso a la
justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos
para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las
debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal Competente; sin embargo,
ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos
formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además,
brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en
cualquier tiempo utilizando indebidamente como sustento el artículo 49. fracción V. de la Ley de
Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, porque ello se traduciría en que los tribunales o
incluso, en este caso, las autoridades fiscales estarían imposibilitadas para concluir determinado
asunto por estar a la espera de saber si el interesado o bien, la parte actora en este juicio, estará
conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que mi
representada, quien es la parte contraria a sus intereses, pudiera ver menoscabado el derecho que
obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este
derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser
acatadas.

De ahí que, si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad
establecidos en la propia Ley de Justicia Administrativa antes mencionada, como es el hecho de que
la demanda no se presente dentro del plazo establecido en dicha Ley, o los quejosos no impugnan
oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una
violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia
tendiente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos
para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no
existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar
de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse
plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la
promoción de juicios de nulidad o de amparo. Corrobora lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de
aplicación obligatoria:

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Décima Época, Registro: 2004823, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013; Tomo. 1, materia(s)- Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T J/I (10a.), Página: 699

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD YPROCÉDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO.- (LO TRANSCRIBE).-

Ahora bien, la demanda que se contesta es improcedente y debe sobreseerse el presente juicio, ya que la misma, deviene de un acto consentido por parte del accionante, entendiéndose que hay consentimiento cuando no se promovió algún medio de defensa en los plazos que al efecto establece el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y conforme a los artículos 86, fracción V y 87, fracción IEl, de la misma Ley, lo cual se actualiza en la especie, y se demuestra sobre la base de las siguientes consideraciones:

Primeramente, citamos los preceptos jurídicos antes aludidos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora:

ARTÍCULO 47.- (LO TRANSCRIBE).-

Efectivamente, la demanda fue intentada con posterioridad al vencimiento del plazo que al respecto establece el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ya que considerando la fecha en que fue notificado el acto administrativo controvertido a la parte enjuiciante, según se advierte de las documentales que aporta la misma actora como prueba, la resolución impugnada fue notificada el día 13 de octubre de 2021 y a la fecha de interposición del Juicio de Nulidad ante ese H. Tribunal, fue el día 19 de enero de 2022, se deduce que transcurrió en exceso el término legal de 15 días para su presentación, de conformidad con lo establecido por el mencionado artículo 47 en comento, es decir, se interpuso el Juicio de Nulidad en forma extemporánea, ante ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por presentarse tiempo después del día 19 de enero de 2022, fecha límite para presentar la demanda de nulidad.

En las condiciones anteriormente precisadas, y considerando la fecha en que se notificó a la parte actora el mandamiento de ejecución fiscal estatal controvertido, que fue el día 13 de octubre de 2021, se tiene que a la fecha de interposición de la demanda, esto es, en día 08 de noviembre de 2021, como consta en el sello de recibo de demanda de ese H. Tribunal, evidentemente transcurrió el plazo para impugnar el acto a debate, es decir, tomando en cuenta que la notificación surtió efectos el día siguiente de la misma, esto es en 14 de octubre de 2021 y comenzó a correr el plazo de quince días para interponer el juicio a partir del día 15 de octubre del mismo año, descontando los sábados y domingos, así como los siguientes, que cayeron en fechas 16.17. 23. 24. 30 y 31 de octubre. 01, 02, 06, y 07 de noviembre todos los inhábiles 20-21. por "haber sido declarados como inhábiles de

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

conformidad con lo dispuesto en los párrafos- primero y segundo del artículo 9 del Código Fiscal de Estado de Sonora.

De tal manera que el acto administrativo constituye un acto plenamente consentido y por lo tanto resulta improcedente su impugnación vía juicio de nulidad, por lo que es exactamente aplicable en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, las tesis Jurisprudenciales No. 7 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, México 1975. Pág. 19 y que señale lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.- Se presumen así. Para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO”.

Amparo en revisión 92/91 "Casa de Puebla", S.A. de C.V. 72 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: Humberto Schettino Reyna

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 208/89. Blanca Estela López y otra, 27 de abril de 1939. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo en revisión 172/89. Alberto Monroy Mondragón. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario. Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 465/92. Armando Tapia Olvera. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto en los artículos 86, fracción V, en relación al diverso 87, fracción III, de ese mismo ordenamiento legal, resulta improcedente el presente juicio, en virtud de que los actos impugnados, actualizan la figura jurídica de actos consentidos, por no haberse promovido dentro del plazo de 15 días establecido para tales efectos en el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que se

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

solicita atentamente a ese H. Tribunal por así proceder conforme a derecho, declare el sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Ad-cautelam de la actualización de la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento planteado con anterioridad, se procede a dar contestación al capítulo de hechos y conceptos de impugnación, que expone la actora:

SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y, MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO.

Primeramente, es dé manifestarse por esta representante fiscal, que el presente asunto, resulta improcedente y debe sobreseerse, acorde lo disponen los artículos 86, fracción X, y 87, fracción 111, de la Ley Federal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Traemos a colación el contenido de los artículos antes mencionados:

LEY FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 86.- (Lo transcribe).-

Artículo 87.- (Lo transcribe).-

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA

"Artículo 118.- (Lo transcribe).-

Del artículo 118, antes transcrito, se colige que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, solo podrán hacerse valer, dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate, situación que como podrá apreciar esa H. Sala Regional, no acontece en la especie, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción X, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que en esta última porción normativa se prevé que el juicio será improcedente cuando se promueva en contra de actos en los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal, como lo es en este caso, la prevista en el numeral 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora, en el cual se insiste, establece que violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, solo podrán hacerse valer, dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate, situación esta última que como podrá apreciar esa H. Sala no demuestra la parte actora.

Luego entonces, si tenemos que en el asunto que nos ocupa, la demandante alega que el procedimiento administrativo de ejecución no se ha ajustado a la Ley, el juicio que nos ocupa es improcedente, en virtud de que las violaciones cometidas antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora, por lo que se actualizó la causal de

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, evidente es que procede el sobreseimiento del juicio conforme a lo dispuesto en la fracción Mí, del artículo 87, de la Ley en comento.

Esto obedece a que, precisamente estamos ante un procedimiento administrativo de ejecución, que inicia con la emisión de los mandamientos de ejecución y los consiguientes requerimientos de pago y embargo al contribuyente. Por ello tales actuaciones no constituyen actos definitivos impugnables que puedan encuadrar en alguno de los supuestos del artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Resulta aplicable lo dispuesto por la jurisprudencia 18/2009, contradicción de tesis 198/2008-SS, la cual procedemos a citar:

"Época: Novena Época, Registro: 167665, instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Tesis: 2. /J. 18/2009, Página: 451

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. POR REGLA GENERAL LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTICULO 127, PRIMER PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE JUNIO DE 2006. (Lo Transcribe).-

Como esa H. Sala podrá advertir la jurisprudencia antes citada es aplicable al caso concreto, toda vez que el contenido del artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora es idéntico al 127, del Código Fiscal Federal, respecto a que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma tal y como se resolvió en el criterio antes reproducido, en el cual además se resolvió que por regla general las violaciones al procedimiento administrativo de ejecución son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo hasta que se publique la convocatoria de remate respectiva y no antes, como indebidamente lo pretende la contraparte, ya que no existe evidencia alguna de la existencia de la convocatoria en comento, y siendo el caso que la Ley de Justicia Administrativa, dispone en su artículo 13, sobre los casos en que procede el juicio contencioso administrativo, esa juzgadora podrá confirmar que efectivamente, ninguno de los supuestos que se contemplan en tal artículo encuadra al caso particular de la demandante, ya que los actos impugnados no son definitivos.

En efecto, el presente juicio resulta improcedente y por ende debe de sobreseerse. Toda vez que los actos impugnados por mi contraria, consisten en el mandamiento de ejecución y los consiguientes requerimientos de pago y acta de embargo al contribuyente, pues cabe recordar que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, son impugnables mediante

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

el juicio contencioso administrativo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate, acorde con el artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora, situación que no podrá apreciar esa H. sala Regional no acontece en la especie, ya que dicho artículo establece la regla general, cuyo propósito es no entorpecer el cobro coactivo de contribuciones, consistente en evitar que dentro de dicho procedimiento cualquier acto pueda reclamarse en forma indiscriminada, ya que el procedimiento Administrativo de Ejecución es el medio establecido con que cuentan las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales.

De acuerdo a lo anterior, si se alega que el procedimiento administrativo de ejecución no se ha ajustado a la Ley, como es el caso, según los agravios que hace valer mi contraria en su demanda, las violaciones cometidas antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Luego entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo, en consecuencia,

Resulta evidente que en la especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento, prevista en los artículos 86, fracción X, y 87, fracción III, de la Ley Federal de Justicia Administrativa, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora, toda vez que los actos traídos a juicio no son actos o resoluciones definitivas de la cual le compete conocer a ese Tribunal.

Insistimos, los actos impugnados por la parte actora, no constituyen actos o resoluciones definitivos, pues el alcance de la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa.

En esa tónica, para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, debe considerarse también la naturaleza Jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última^{***}: decisión del

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Así también lo han considerado los Tribunales Colegiados de Circuito, en el criterio que procedemos a citar:

“Época: Novena Época, Registro: 784733, instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII; Febrero de 2003, Material; Administrativa, Tesis: 2ª. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 77, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. (Lo transcribe).-

Por lo anteriormente expuesto, queda más que claro lo improcedente del juicio intentado por la demandante, por lo que ese H. Magistrado deberá decretar la actualización de la improcedencia del juicio en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, y el sobreseimiento del mismo.

Ad-cautelam de la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas con anterioridad, se procede a dar contestación al capítulo de hechos y conceptos de impugnación, que expone la actora.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

Hechos identificados como 1, 2, 3.- No se afirman, ni se niegan, por ser manifestaciones propias del actor. Aclarándose por el contrario que, cualquier aseveración de las que vierte la accionante en los citados puntos, y que no se encuentre soportada con documentales, se deberá desestimar por no cumplirse con la obligación procesal que impone el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, esto es, la de aportar al proceso los medios de convicción idóneos que avalen lo dicho por la parte actora.

Hechos identificados como 4 y 5.- De lo expuesto por la parte actora en los hechos que se contestan se tienen por falsos, toda vez que el mismo fue notificado legalmente en forma, por lo que el actor tiene conocimiento del mandamiento de ejecución desde su notificación, esto es el día 13 de octubre del 2021, el cual fue expedido por el C. ----- y notificado legalmente por la C. -----, tal y como se desprende notificación que esta Representación Fiscal ofrece como pruebas, situación que se acreditara en la refutación a los agravios en el capítulo denominado conceptos de nulidad del presente medio de defensa mismos a los cuales nos remitimos en óbice de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Aclarando que se tiene por falso el término de “supuestamente” dado que la misma queda fuera de contexto jurídico, en virtud de que el propio demandante no es claro en su dicho ya que

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

argumenta desconocer la notificación del acto impugnado, siendo este el oficio número -----
-- de fecha 04 de octubre de 2021, y de igual forma niega que la C. -----
haya llevado a cabo dicha diligencia, lo cual es totalmente contradictorio, ya que por una parte desconoce. La notificación y por otra argumenta que la misma es ilegal, en virtud de que personal actuante no llevo a cabo la misma, sin embargo dichas manifestaciones resultan falsas, ya que la notificación del crédito, impugnado deviene legal, tal y como se demostrara en la contestación de los hechos identificados como "6 y 7", a los que nos remitimos en obvio de repeticiones occisas; de igual forma lo manifestado respecto a que la C. -----, no fue quien llevo a cabo la diligencia de mérito, dicha manifestación es falsa, ya que de las documentales ofrecidas como prueba por parte de esta representación Fiscal, ese H. Resolutor podrá advertir que la notificación fue llevada a cabo por la C. -----, tornando por falso el dicho del actor, dado que el hoy enjuiciante no acredita su dicho con prueba alguna, limitándose únicamente a realizar afirmaciones sin sustento legal alguno.

De igual manera el término "tiempos de pandemia" que señala el actor no lleva a ningún fin jurídico y no especifica a que va dirigida su dicho, toda vez que los plazos legales de suspensión de actividades por pandemia son los comprendidos a partir del día 23 de marzo al 29 de mayo del año 2021, según acuerdos publicados en el Boletín Oficial del Estado los días 17 de marzo, 16 de abril y 04 de mayo, todas del año 2020, por lo que evidentemente no se encontraba vigente dicha suspensión a la fecha señalada por el demandante.

Hechos identificados como 8 y 7.- De lo expuesto por la parte actora en los hechos que se contestan, no se afirman, ni se niegan, por ser manifestaciones propias del actor.

Se tiene por falso que la notificación sea nula, por no existir citatorio previo y por no haberse notificado personalmente, y que el tipo de notificación que se hizo, es como procedimiento por instructivo, "mismo que se encuentra derogado" y al que ser nula ja notificación, la multa y los derechos de ejecución, solicitaba su cancelación, porque ni siquiera existen requerimientos con apercibimientos previos a la imposición de la multa personalmente, lo que se tiene por falso, toda vez que la figura de notificación por instructivo se encuentra vigente, y el requerimiento de pago a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución resulta legal el cobro de la multa y los derechos de ejecución que se realizaron conforme a derecho el día 13 de octubre del 2021, situación que se acreditara en la refutación a los agravios en el capítulo denominado conceptos de nulidad del presente medio de defensa mismos a los cuales nos remitimos en óbice repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Primeramente, cabe hacer la aclaración que la figura de la notificación por instructivo se derogo en materia federal, sin embargo dicha situación no ocurrió en el ámbito estatal, como acontece en la presente estancia al habersele notificado dicho acto en forma legal de conformidad con los artículos 125, tracción V y 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora, lo cual se advierte del contenido de las constancias de notificación, esto es por instructivo modalidad que se encuentra vigente en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, esta Representación Fiscal califica de infundadas las manifestaciones vertidas.-

Por la parte actora, toda vez que la notificación practicada por la autoridad demandada, correspondiente al acto impugnado, se encuentra debidamente apegada a derecho y no resulta violatoria de precepto legal alguno, razón por la cual deben tenerse como improcedentes las manifestaciones de agravio expuestas por la actora, mismas que por su improcedencia se deberán desatender completamente, toda vez que la enjuiciante se está conduciendo con falsedad ante esa H. Juzgadora, al pretender tildar de ilegal la notificación de la resolución impugnada, cuando en la especie tiene conocimiento de la misma desde el día que se diligenció, es decir el 13 de octubre de 2021 al habersele notificado dicho acto en forma legal de conformidad con los artículos 125, fracción V y 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora, en el cual,-contrario a lo argumentado por el demandante la figura jurídica de notificación por instructivo NO se encuentra derogada para el ámbito Estatal, por ello al haberse notificado el acto impugnado en dicha modalidad, no le depara perjuicio alguno al actor, pues la notificación fue llevada de manera apegada a derecho, lo cual se advierte del contenido de las constancias de notificación de mérito, mismas que son ofrecidas como prueba por esta Representación Fiscal.

Al respecto, la parte actora en su agravio, manifiesta que es ilegal la notificación del mandamiento de ejecución, entre otros motivos, por no existir citatorio previo a la notificación y no cerciorarse de que el domicilio en el que se constituye el personal notificador es el domicilio del contribuyente buscado, por tal razón para efecto de demostrar la legalidad de la notificación del mandamiento de ejecución, es que esta Representación Fiscal exhibe los siguientes documentos: (aún y cuando de antemano se afirma que el actor ya lo conoce):

Mandamiento de Ejecución Fiscal con número de folio - - - - - , de fecha 04 de octubre de 2021.

Citatorio Estatal de fecha 11 de octubre de 2021,

Acta de Hechos de fecha 11 de octubre de 2021.

Acta de Embargo de fecha 13 de octubre de 2021.

Lo anterior queda así demostrado con las actuaciones que la propia demandante exhibe y las que son aportadas por esta Representación Fiscal, pues se aprecia que en las notificaciones

y citatorio previo controvertido se cumple las formalidades esenciales para las notificaciones personales contenidas en los artículos 125, fracción V, y 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora, preceptos legales que establecen lo siguiente:

Artículo 125.- (Lo transcribe).-

Artículo 127.- (Lo transcribe).-

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Como podemos apreciar, de la interpretación armónica a lo dispuesto primeramente en el artículo 125, del Código Fiscal del Estado de Sonora, advertirá que en su fracción V, establece que las notificaciones se efectuarán por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 127, de ese mismo Código de igual forma, tenemos que el artículo 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora, establece que cuando el notificador, no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil posterior y que si la persona citada o su representante legal no esperaren a la hora señalada en el citatorio (como así lo fue), se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto ésta se hará por medio de instructivo, lo que aconteció en especie, en virtud de que según se advierte del acta de notificación del mandamiento de ejecución fiscal de fecha 04 de octubre de 2021, no se encontró persona alguna que atendiera al notificador por lo que procedió a notificar vía instructivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, de ahí que resulta inoperante el argumento del actor donde señala que la diligencia de notificación se tendrá que entender con él contribuyente o su representante legal o en su defecto con un tercero, toda vez que el Código Tributario estatal en los multicitados artículos sí prevé la notificación vía Instructivo, contrario al dicho del demandante.

Lo anterior, en virtud de que se insiste de que mi representada dejó citatorio en el domicilio del contribuyente para efecto de que esperara a una hora fija del día hábil siguiente tal y como se desprende de la constancia de hechos de fecha 11 de octubre de 2021, y una vez que ya había precedido citatorio, el notificados al constituirse nuevamente en el domicilio del destinatario de la notificación, en la fecha y hora señalada en el citatorio, requirió de nueva cuenta la presencia del interesado o su representante legal, ya que en el citatorio dejado el 11 de octubre de 2021, claramente se realizó el apercibimiento de que en caso de que no se encontrara presente la persona buscada, se procedería a entender la diligencia con la persona que se encontrara en el lugar o en su defecto vía instructivo, lo cual aconteció en la especie, dado que la demandante, entonces contribuyente, no esperó a la hora y día señalada en el citatorio, de ahí que se considere legal la notificación de mérito de conformidad a los artículos 125 y 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Ahora bien, como se desprende del acta de notificación controvertida, el notificador cumplió con el requisito de circunstanciación, al asentarse en el acta de requerimiento de pago, datos suficientes que objetivamente permitieron concluir con la diligencia de notificación de la resolución impugnada, se practicó legalmente de conformidad con los artículos 125, fracción V y 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, pues no existió duda alguna que esta se realizó en el domicilio fiscal de la contribuyente, percatándose el notificador que el domicilio en que se constituyó era el domicilio correcto, pues tal y como se advierte del acta de requerimiento de pago donde consta la notificación del mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal, el diligenciario se constituyó en el domicilio ubicado en "Calle -----", busco y/o requirió la presencia del ahora demandante como contribuyente buscado y que ante su ausencia la diligencia de notificación se llevó a cabo vía instructivo.

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es pues, que en el acta de requerimiento de pago se encuentra debidamente circunstanciada, atendiendo a los preceptos jurídicos que regulan las notificaciones de los actos administrativos, como se advierte medularmente que tratándose de cualquier notificación personal, conforme al artículo 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora, se debe levantar razón circunstanciada de la diligencia relativa y en el caso en concreto, del acta de notificación de fecha 13 de octubre de 2021, constancia de hechos de fecha 11 de octubre de 2021, del citatorio de fecha 11 de octubre de 2021 exhibidas por esta Representación Fiscal, se advierte que se encuentran debidamente circunstanciadas, dado que el ejecutor asentó en las mismas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este orden de ideas, la resolución impugnada fue hecha de pleno conocimiento del accionante, como así se advierte del mandamiento de ejecución que la propia actora acompaña a su demanda, de donde se desprende queda notificación de la resolución impugnada se efectuó, conforme lo prevén los artículos 125, fracción V y 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Bajo esa tesitura, el notificador se presentó en el domicilio fiscal de la parte demandante y siendo el caso de que la contribuyente no se encontraba presente a efectos de notificarle la mencionada resolución impugnada, aún y cuando se le dejó citatorio previo, situación que se acredita con la exhibición del citatorio estatal de fecha 11 de octubre de 2021, es entonces, que el citado notificador procedió legalmente a entender la diligencia de notificación por medio de instructivo, en virtud de que nadie atendió en el domicilio, actualizándose el supuesto de notificación por instructivo, por lo que se procedió a seguir con las formalidades previstas en el artículo 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, para notificar por esta vía.

En ese sentido del acta de requerimiento de pago donde consta el mandamiento de ejecución fiscal estatal, se advierte que se encuentran debidamente circunstanciadas, atendiendo a los preceptos jurídicos que regulan la notificación de los actos.

De lo anterior se infiere que el personal notificador sí realizó una debida circunstanciacion en la constancia de notificación, así como de las razones que se tuvieron en cuenta para efectuar Ja diligencia, entre ellas que se dejó citatorio, lo cual es válido y por ello de ninguna manera demerita su legalidad, puesto que se presentó en el domicilio, se llevó a la notificación por medio de instructivo, dejando el acta en el domicilio de la parte actora.

Ahora bien, es inoperante lo manifestado por la actora, respecto a que nunca fue buscado por la autoridad administrativa para hacer saber de la existencia del acto impugnado, mucho menos habersele dejado citatorio alguno, puesto que tal y como se advierte de las constancias de notificación, acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2021 y constancia de hechos de fecha 11 de octubre de 2021, basta que haya asentado que se constituyó en el domicilio y no encontró a persona alguna con cual pudiera realizar la diligencia de notificación, por ello efectuó dicha diligencia, conforme lo prevén los artículos 125, fracción V y 127, del Código Fiscal del Estado de Sonora, luego entonces, tenemos que basta con que el notificador haya señalado que se constituyó en el domicilio de referencia, para concluir que la notificación se efectuó en el domicilio, correcto, de ahí que deba

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

desestimarse por improcedente el argumento de la demandante, máxime que del artículo 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, no se advierte que exija como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.

Lo anterior de conformidad con la siguiente tesis de numero I.7o.A. 3/50, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se transcribe: Registro digital: 166617 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materia: Administrativa Tesis: i.7oA. 3/50 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1377 Tipo: Jurisprudencia.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. (Lo transcribe).-

Por lo anterior, las manifestaciones de la demandante devienen insuficientes para, desvirtuar la presunción de legalidad de los actos, de ahí que ha quedado desvirtuada la negativa lisa y llana planteada por la parte actora, respecto a que nunca fue buscado por la autoridad administrativa, para hacerlo sabedor de la existencia del acto impugnado, mucho menos habérsele dejado citatorio alguno la notificación del mandamiento de ejecución fiscal sea legal, toda vez que ya ha quedado acreditado en párrafos anteriores, que dicha diligencia resulta del todo legal de conformidad a los artículos 125 y 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, por ende la resolución debe tenerse por legalmente notificada el día en que se efectuó la notificación por instructivo y no en una fecha diversa como indebidamente lo propone la accionante.

REFUTACIÓN AL CAPÍTULO DENOMINADO CONCEPTOS DE NULIDAD.

a).- Señala el actor que no existe constancia de que la resolución impugnada haya sido notificada personalmente, negando que se haya realizado de manera legal, conforme al artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, ya que no se realizó de manera personal o en su ausencia con un tercero, previo citatorio.

De igual manera, resultan infundados los argumentos de la parte actora vertidos en el agravio que se atiende, en los cuales hace valer que no se han cumplido con las formalidades legales del procedimiento administrativo, la resolución impugnada debe cumplir con los requisitos de validez señalados en el artículo 4 y 6 de la Ley de Administrativo, toda vez que la ley que aplica a los actos administrativos de mi representada es el código fiscal del Estado de Sonora.

Primeramente, es importante hacer hincapié que en el caso concreto la emisora del crédito resulta ser una autoridad fiscal, por lo que la ley de la materia que aplica al presente caso es el Código

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Fiscal del Estado de Sonora, por lo que no resulta aplicable el ordenamiento señalado por el demandante la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Respecto a la notificación personal esta Representación Fiscal se remite a lo ya argumentado en el capítulo de hechos, en la contestación al hecho 6 y 7, mismos a los cuales nos remitimos en órbice de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Ahora bien, resultan infundados los argumentos de la parte actora vertidos en el agravio que se atiende, en los cuales hace valer que no se han cumplido con las formalidades legales del procedimiento administrativo, que la resolución impugnada debe cumplir con los requerimientos de validez señalados en el artículo 4 y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que contrario a lo que alude la enjuiciante mi defendida emitió el acto controvertido debidamente, fundando y motivando, además cabe precisar que no señala con precisión a qué refiere su dicho, ya que sólo se limita a rebatir que la autoridad debe cumplir con las formalidades legales del procedimiento Administrativo, sin invocar o señalar precepto legal que según su dicho haya omitido mi defendida así como lo dispuesto en el artículo 48 del Código Fiscal Estatal, por lo cual tenemos que contrario a lo manifestado por la demandante, la autoridad recaudadora sí fundamentó y motivó debidamente su actuar, tal como se procede refutar a continuación.

Por principio de cuentas, es necesario hacer hincapié, en el artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora, precepto en el cual se establece que las violaciones cometidas en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, antes del remate, solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la citada convocatoria de remate, toda vez que el propósito de dicho precepto jurídico es no entorpecer el cobro coactivo de contribuciones, consistente en evitar que dentro de dicho procedimiento cualquier acto pueda reclamarse en forma indiscriminada, ya que el Procedimiento Administrativo de Ejecución es el medio establecido con que cuenta las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales.

Es por eso por cuestiones de técnica jurídica respecto de estos tópicos nos remito a los: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO, la cual solicitamos se nos tenga por reproducida como si a la letra se insertasen, bajo el principio de economía procesal.

De acuerdo a lo anterior, el accionante de nulidad no debió manifestar únicamente que la autoridad debe atender las exigencias del artículo 4 y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de las cuales emanó el acto impugnado, sino que era necesario que señalara el por qué consideró que mi representada no cumplió con dichos preceptos, lo cual no sucedió en el presente caso, de ahí que su argumento se estime inoperante.

No obstante lo anterior, de manera cautelar y a efectos de dilucidar mejor el tema, me permito traer a la vista la siguiente tesis jurisprudencial:

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- (Lo transcribe).-

Como se resolvió en la tesis jurisprudencial antes transcrita, todo acto de autoridad debe de estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Asimismo, el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora, señala que los actos administrativos que deben de ser notificados a los contribuyentes deben de estar fundados y motivados como lo es en el presente caso el mandamiento de ejecución impugnado.

De ahí, la inoperancia del argumento de la actor, toda vez que en el mandamiento de ejecución impugnados Sí se citaron todos y cada uno de los preceptos legales de los cuales se desprende el debido actuar de mi representada, así como para emitir el acto impugnado, como se puede advertir de la siguiente transcripción al contenido del referido documento.

"En virtud de que a la fecha no se tiene registrado el cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 372, 373, 374, 315, 317 y 378 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora vigente, debido a que no se ha efectuado el pago del derecho correspondiente al periodo arriba señalado dentro del plazo legal, el adeudo se ha hecho exigible y se actualiza el supuesto para hacerlo efectivo por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, razón por la cual con fundamento en los artículos 3, 4, 79 fracción XVI, XIX y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora vigente, artículo 22 fracción H y 24 apartado A fracción H apartado B fracciones III y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora publicada el 30 de diciembre de 1985, última reforma el 22 de septiembre de 2076; artículos 1, 4, 5, penúltimo párrafo, 10, 11 15, 16, 18 BIS, 25, 48, 81. 90 fracción XVI y 93 fracción III, 125 fracción 1 y V, 126,127, 145, penúltimo párrafo y 149 primer párrafo, 151,152,153,154 del Código Fiscal del Estado de Sonora; última reforma publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 26 de diciembre de 2016; Artículos 1,3 A) fracciones y VIH, 5,17 fracciones , XIV,XV,XXXVI, XXXIX, XIII, y último párrafo 54, 55, 56 fracciones XV y XXVII, 58, fracciones II, III, IV, V, Vi, Vil., X incisos a), b), c) XV y demás relativos y aplicables del Reglamento interior de la Secretaria de Hacienda del Estado Publicado en el Boletín Oficial del Estado, el día 20 de octubre del 2015. Así lo acordó y ordena su desahogo el C. UC. JESUS ANTONIO LUCEN ILLA QUINTERO en su carácter de jefe de la oficina Administrativa de Notificación y Cobranza, quien firma para constancia del presente requerimiento.

Cabe puntualizar que la autoridad recaudadora, debidamente fundó y motivó su acto, lo cual se puede apreciar a simple vista en la resolución impugnada que se realizó en apego a lo dispuesto por el artículo 48 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Sonora, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Así las cosas, los ordenamientos anteriormente citados son los que conceden plena facultad a mí representada, es decir al Jefe de la oficina de Notificación y Cobranza, para emitir el acto del que se duele mi contraparte, tal y como se advierte de la lectura a los dispositivos jurídicos citados en el mandamiento combatido, mismos que disponen lo siguiente:

"CONSTITUCION POLITICA DHL ESTADO DE SONORA"

Artículo 3o.- (Lo transcribe).-

Artículo 4.- (Lo transcribe).-

Artículo 79.- (Lo transcribe).-

"LEY ORGANICA DEL ESTADO DE SONORA".

"Artículo 22.- (Lo transcribe).-

"Artículo 24.- (Lo Transcribe).-

"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA"

ARTÍCULO 1.- (Lo transcribe).-

ARTÍCULO 3.- (Lo transcribe).-

ARTÍCULO 5.- (Lo transcribe).-

ARTÍCULO 17.- (Lo transcribe).-

ARTÍCULO 54.- (Lo transcribe).-

ARTÍCULO 55.- (Lo transcribe).-

ARTÍCULO 56.- (Lo transcribe).-

Artículo 58.- (Lo transcribe).-

De ahí que resulta claro, atendiendo al contenido de los preceptos antes trasladados, que mi representada sí cuenta con facultades suficientes para actuar como lo hizo al emitir el acto administrativo impugnado, siendo más que evidente que sí tiene competencia, material para requerir al hoy actor la multa por el Procedimiento- Administrativo de Ejecución del adeudo por concepto de derecho por revalidación de placas de servicia privado y los derechos de ejecutor, lo cual no admite discusión alguna relata que las actuaciones controvertidas se encuentran emitidas por autoridad competente y en estricto apego a derecho, por lo que no es aceptable que la parte actora valiéndose ele interpretaciones erróneas, tilde de mal fundado y motivado el acto, demandando una mayor fundamentación y motivación que la necesaria para entender el razonamiento sustancial al respecto.

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, del análisis que realice ese H. Magistrado del conocimiento a los artículos 312 y 313, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, advertirá que el contribuyente tiene el conocimiento en todo momento de que se encuentra sujeto a dicha contribución, en el momento que solicita la expedición o de alta a las placas vehiculares a su nombre, del a monto de la contribución y de los plazos y formas para el pago y de no cumplir con manera oportuna, voluntaria y espontanea en los plazos respectivos con el pago, la autoridad podrá hacer exigible el adeudo, por lo que en ningún momento se le deja en estado de indefensión al contribuyente, como indebidamente lo asegura la demandante, ello,, al contener la norma jurídica a la que se sujeta la resolución impugnada los elementos mínimos y necesarios para hacer valer el derecho del interesado y evitar así, que se generen actitudes arbitrarias por parte de la autoridad.

Para un mayor abundamiento, es necesario señalar, que el agravio que se atiende resulta infundado, toda vez que se puede corroborar del mandamiento de fecha 04 de octubre de 2021, que el Jefe de la oficina administrativa de notificación y cobranza, emitió una liquidación a cargo de la contribuyente por la cantidad de \$2,363.00., en virtud de que a la fecha de emisión de dicho oficio no se tenía registrado el cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 312 y 313, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, debido a que no se había efectuado el pago por concepto del derecho de revalidación de placas correspondiente al periodo anual 2021, dentro del plazo legal, por ende contrario al dicho del actor mi representada actuó conforme a derecho al emitir el mandamiento de ejecución -----, de fecha 04 de octubre de 2021, mediante el cual se le requirió el pago dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en virtud de que a la fecha de la emisión de dicho oficio no se tenía registrado el cumplimiento de las obligaciones por concepto de derecho por revalidación de placas de-servicio privado y se le impuso una multa en cantidad de \$ 586.00 y por los derechos de ejecutor la cantidad de \$418.00, resultando legal el actuar de mi representada y por tanto su dicho se torna por infundado.

Esta defensora manifiesta al respecto, que es infundado, lo argumentado por el demandante, pues basta con ver la resolución -----, de fecha 04 de octubre de 2021, impugnada en el presente juicio, para apreciar que la autoridad exactora, sí señalo los fundamentos legales para determinar las contribuciones de que se queja el hoy actor.

Véase los artículos 312, 313, 314, 316, 317 y 318 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, mismos que establecen el objeto de SERVICIOS POR EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS, REVALIDACIONES, LICENCIAS PARA MANEJAR Y PERMISOS.

De los preceptos previamente citados, se deduce que es obligación de los contribuyentes obligados que cuenten con placas de circulación dadas de alta ante la autoridad, de cubrir la contribución de derecho de revalidación de placas tal y como ha quedado precisado anteriormente, máxime que el monto de dicho derecho se encuentra ya establecido en la Ley de Hacienda del Estado, mismo que de manera semestral se actualiza, con lo cual es obvio que dicho derecho ya está determinado por el Legislador, luego entonces, tenemos que la entonces contribuyente no cumplió

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

con sus obligaciones fiscales respecto a la multicitada contribución, situación que no desvirtúa la parte actora, por lo que ante tales consideraciones, es que la autoridad emitió la liquidación por concepto de dicho adeudo a cargo del contribuyente, exigiendo el pago de ésta mediante el mandamiento de ejecución impugnado, el cual fue notificado legal mente el día 13 de octubre de 2021.

Ahora bien, una vez quedado precisado lo anterior, no deberá pasar desapercibido por esa esa H. Sala, para efecto de un mayor entendimiento de la naturaleza del tema de Litis, que el alcance de las normas de naturaleza fiscal deben ser Interpretadas de forma armónica y sistemática en relación con el contexto normativo del que forman parte para lograr un mejor entendimiento y otorgar certeza y seguridad jurídica en su aplicación, por lo que es válido remitirse a conceptos que se establecen en la misma ley interpretada es decir el código Fiscal del Estado de Sonora.

Al ser Legal la notificación por instructivo, mi representada actuó conforme a derecho al emitir el mandamiento de ejecución - - - - - ' de fecha 04 de octubre de 2021, mediante el cual se le requirió de pago a la hoy actora, en virtud de que a la fecha de la emisión de dicho oficio no se tenía registrado el cumplimiento de las obligaciones por concepto de derecho por revalidación de placas de servicio privado y se le impuso una multa en cantidad de \$ 586.00 y por los derechos de ejecutor la cantidad de \$418.00, resultando legal el actuar de mi representada.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que esta Representación Fiscal comparte criterio, en la jurisprudencia 3a. /J. 18/91, de contenido a la letra inserta siguiente:

Registro digital: 207014 instancia: Tercera Sala Octava Época Material: Administrativa Tesis: 3a. /J. 18/91 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII Abril de 1991 página 24 Tipo: Jurisprudencia:

LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA. (Lo transcribe).-

En ese orden de ideas, es necesario remitirnos al concepto de crédito fiscal establecido en el artículo 5, del Código Fiscal del Estado de Sonora, mismo que se transcribe a continuación:

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA.

“ARTÍCULO 5.- (Lo transcribe).-

Del anterior precepto transcrito, tenemos que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el estado que prevengan de contribuciones, de aprovechamientos o sus accesorios, a su vez el artículo 2, del citado Código Fiscal del Estado de Sonora establece el significado de contribución, por lo que dicho artículo se transcribe a continuación:

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA.

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 2°.- (Lo transcribe).-

En virtud de lo anterior, tenemos que de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos jurídicos anteriormente citados, es decir, interpretar las normas de naturaleza fiscal como pertenecientes a un solo sistema y dependientes entre sí, tenemos que del artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Sonora, se consideran los créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, así mismo del artículo 2 fracción III, del ordenamiento jurídico en cita, se colige que los derechos que forman parte de las contribuciones, son aquellos que se causan por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado como ente del público.

Por lo anterior, tenemos que la accionante tiene la obligación de pagar el derecho de revalidación de placas, debido a que la Ley de Hacienda contempla una contraprestación porque la autoridad vuelva a validar cada año las placas de los vehículos que los contribuyentes hayan registrado ante la Dirección General de Recaudación, a través de sus Agencias y Sub Agencias Fiscales y Tesorerías coordinadas, a fin de contar con unas láminas de identificación (placas) para poder circular en el territorio nacional, tal y como también lo señala la Ley de Tránsito Municipal.

Luego entonces, el derecho se convierte en un crédito fiscal derivado de una contribución que tiene derecho el Estado a obtener en los términos del artículo 2 antes reproducido, y el sólo incumplimiento por el contribuyente de realizar su pago conforme a las formas y plazos establecidos en las normas fiscales aplicables» lo hace exigible a favor del Estado, sin necesidad de que se tenga que realizar determinación alguna por dicho adeudo, máxime que la parte actora NO comprueba ante esta instancia no ser sujeto acreedor a dicha contribución, ni mucho menos demuestra haber efectuado el pago en los plazos y formas establecidas en la ley.

Bajo esa tesitura, de la recta lectura al oficio impugnado, se advierte que la autoridad no tenía registrado el cumplimiento de las obligaciones fiscales que establecen los artículos 312 y 313 de la Ley de Hacienda el Estado de Sonora, debido a que no se ha realizado el pago del derecho correspondiente del período anual 2021, por lo que el adeudo se ha hecho exigible y se actualiza el supuesto para hacerlo efectivo por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, ya que es el medio establecido con que cuentan las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, el cual se lleva a cabo después de requerir de pago al deudor y éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, COMO ACONTECIÓ EN LA ESPECIE, de conformidad con lo establecido en el artículo 145, del Código Fiscal del Estado de Sonora, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 145.- (Lo transcribe).-

Del precepto antes transcrito, se colige que el crédito fiscal será exigible cuando no se realice el pago del mismo en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, y que las autoridades fiscales exigirán dicho pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución,

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

siempre y cuando dichos créditos no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, tal como aconteció en el asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad, que la ley les otorga a sus actuaciones, en estricto acato a lo establecido por el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, cuyo contenido traemos a colación;

ARTÍCULO 77. – (LO TRANSCRIBE). -

En razón de lo anterior y en estricto derecho, ese H. Tribunal al momento de dictar sentencia en la presente causa administrativa, deberá desestimar de plano los argumentos que hace valer la enjuiciante, pues como se ha demostrado con anterioridad, de la transcripción inmediatamente efectuada del artículo en comento, es obligación para el actor probar los hechos que constituyen sus manifestaciones, y al no hacerlo, es lógico y conforme a derecho concluir, que sus argumentos redundan del todo improcedentes. Es decir, correspondía a la hoy demandante justamente ofrecer prueba idónea para desvirtuar las cantidades y conceptos determinados por las autoridades, más sin embargo en ningún momento cumple con dicha obligación procesal.

En apoyo a todo lo anteriormente expuesto, se cita la siguiente Tesis Jurisprudencial, cuya voz llama: “Época: Novena Época, Registro: 1007767, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 847, Página: 1005

PRUEBA, CARCA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. (Lo transcribe).-

De la misma forma resulta aplicable la tesis Jurisprudencial, que señala lo siguiente:

“Época: Sexta Época, Registro: 264907, instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

JUICIO FISCAL. ESA LA ACTORA QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION. (Lo transcribe).-

En efecto, los argumentos medulares que hace valer la parte actora, los centra en tratar de comprobar, sólo con afirmaciones, que la actuación de mi representada durante la emisión del acto impugnado relativo al Procedimiento Administrativos de Ejecución, es ilegal, pues no cumple con las requisitos y formalidades que indica; y tal y como lo dispone el artículo 260 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, corresponde al actor la carga probatoria respecto de sus afirmaciones, cuando éstas sean sujetas de acreditarse y no de advertirse simplemente por apreciación legal.

Por lo que en el supuesto jamás concedido de que se llegara a concluir que la notificación contiene alguna irregularidad, no conlleva a la nulidad del crédito fiscal, ya que únicamente tiene efecto

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

de que se tenga por conocedora a la actora en la fecha en que manifiesta, puesto que no acredita haber realizado el pago del adeudo a la fecha de interposición de demanda de nulidad por que se encuentra sujeta al pago de la obligación como de sus accesorios, por los motivos planteados en el agravio que se refuta.

En efecto, la existencia del crédito fiscal que se impugnan en la presente instancia, no dependen de notificar las resolución originaria del mismo, en un determinado plazo legal, sino depende del conocimiento que tenga el deudor de las aludidas resoluciones, así como de la existencia de los motivos que llevaron a la imposición de las multas, como sería en el presente caso, la legalidad de la imposición del citado crédito fiscal, no queda condicionada a la notificación del mismo.

Lo anterior es así, ya que de decretarse la nulidad de la notificación de las resoluciones impugnadas, aun así, subsisten los motivos que llevaron a la autoridad a imponer la multa y derechos de ejecución, así como los diversos contenidos en el cuerpo del crédito y derechos de ejecución, así como los diversos contenidos en el cuerpo del crédito impugnado, ya que al no acreditar lo contrario el actor, como en su caso sería la manifestación de un cumplimiento espontáneo, lo cual no sucede en el presente caso.

Hasta lo aquí argumentado, se puntualiza que el hecho de que se declare la nulidad de la notificación del acto que dio origen al crédito fiscal no conlleva a la nulidad de la resolución controvertida, ya que en la especie, la actora no demuestra haber cumplido con sus obligaciones fiscales en tiempo y forma, toda vez que dicha omisión es la que propicia la determinación del citado crédito fiscal y contra el que hoy se inconforma la parte actora.

Luego entonces, si la parte demandante no ofreció y mucho menos adjunto a su escrito inicial de demanda, los documentales o pruebas correspondientes mediante las cuales “lograra desvirtuar” la legalidad de las actuaciones de nuestra representada; no demuestra de forma alguna que se hayan violentado en su perjuicio los dispositivos legales que aduce, pues lo procedente es que ese H. Tribunal declare infundados por inoperantes los argumentos que esgrime la demandante, prevaleciendo en consecuencia la presunción de legalidad de que se encuentran investidos los actos y resoluciones que emiten las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 77 del Código Fiscal del Estado.

Finalmente, los argumentos que vierte la parte actora solo se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, por lo tanto no puede considerarse un verdadero razonamiento y por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio. So Pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición de la demandante que realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la deficiencia de la queja, ya que es verdad sabida al ser de

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

explorado derecho, que en el juicio contencioso administrativo dicha figura no está prevista en el Código Fiscal del Estado de Sonora y en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Apoya la anterior conclusión la jurisprudencia la. /J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra inserta dice:

Registro digital: 185425 instancia: Primera Sala Novena Época Materia (s): Común. Tesis la. /J. 81/2002 fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. (Lo transcribe).-

Por lo anterior expuesto y fundado ha quedado demostrado en el presente juicio, que la parte actora no logra demostrar razonablemente la ilegalidad de la resolución impugnada que se combate, por lo que es innecesario atender su causa de pedir o causa petendi.

En ese orden de ideas, es de concluirse que nuestra Representada actuó con estricto apego a derecho, al emitir el oficio impugnado, pues tal y como quedó debidamente acreditado, la autoridad estableció las razones, motivos o circunstancias por las que determinó el crédito fiscal ala hoy actora, del mismo modo, estableció los dispositivos Legales que resultaban exactamente aplicables al caso y en apoyo a lo aquí argumentado citamos las siguientes tesis:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.- (Lo transcribe).-

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL (Lo transcribe).-

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION> VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- (Lo transcribe).-

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (Lo transcribe).-

Luego entonces el argumento que esgrime la accionante es insuficiente para lograr desvirtuar la juridicidad de los actos a debate, mucho menos la legalidad de que se encuentran investidas las resoluciones dictadas por autoridad fiscal en funciones, según lo prevé el artículo 68,

EXPEDIENTE: 57/2022
 JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

del Código Fiscal de la Federación en vigor. En apoyo a los anteriores argumentos me permito transcribir la siguiente tesis que a la letra establece:

“RESOLUCIONES FISCALES, GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. (Lo transcribe).-

De la misma manera es factible citar la tesis que aparece en la revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación No. 34, de octubre de 1987, que al rubro indica:

“RESOLUCIONES FISCALES. AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS. (Lo transcribe).-

Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto ese H. Juzgador deberá de reconocer la validez de los actos traídos a juicio, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de lo expuesto por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de sonora, ya tantas veces mencionado, porque se debe de estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77, del citado ordenamiento jurídico, en virtud de que el actor no demuestra los extremos de sus afirmaciones.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en:

- A).- Estado de cuenta expedido por el Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Hacienda y Subsecretaria de Ingresos de 31 de diciembre de 2021 con número de folio -----, denominado PASE A CAJA, el cual obra a foja número 14, 14 de reverso y 14 del sumario.
- B).- Estado de cuenta expedido por el Gobierno del Estado de sonora, Secretaria de Hacienda y Subsecretaria de Ingresos de 7 de enero de 2022, con número de folio -----, denominado “PASE A CAJA”, el cual obra a fojas número 16, 16 reverso y del 17 del sumario.
- C).- Copia del mandamiento de ejecución fiscal estatal de 13 de octubre de 2021, con número de folio -----, el cual obra a foja número 13 del sumario.-

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en:

- a).- Copia certificada del nombramiento de uno de marzo de dos mil veintidós, con número -----, expedido por el Gobernador del Estado de sonora, C. ----- el cual obra a foja 72 del sumario.

b).- Copias certificadas de:

- 1.- Mandamiento de ejecución fiscal número ----- el trece de octubre de dos mil veintiuno el cual obra a foja 74 del sumario.
- 2.- Citatorio de 11 de octubre de 2021 el cual obra a foja 75 del sumario.
- 3.- Constancia de hechos de 11 de octubre de 2021, la cual obra a foja 76 del sumario.
- 4.- Acta de embargo de 13 de octubre de 2021, la cual obra a foja 77 del sumario.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de once de noviembre de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece que la Sala Superior, es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales y organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

En la especie, el demandante reclama la nulidad de actos emitidos por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; al tratarse de una autoridad estatal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, se encuadra en el supuesto normativo contenido en el artículo invocado en este apartado, para que se surta competencia legal a favor de este Tribunal.

II. Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna; se llega a esta conclusión porque el demandante se dio por notificado de la resolución el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, entonces, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, las notificaciones personales surten sus efectos al día hábil siguiente al que se hayan practicado, dicha notificación surtió sus efectos el día lunes 03 de enero de dos mil veintidós; conforme al contenido del artículo 43 fracciones I y II del mismo ordenamiento jurídico, el cómputo de los términos empezará a correr al día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones y se contará por días hábiles,

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentran abiertas al público las oficinas del Tribunal, luego entonces, serán días hábiles los comprendidos de lunes a viernes que no sean marcados como festivos por las leyes, ya que los sábados y domingos las oficinas se encuentran cerradas. La demanda del presente juicio fue presentada el día 19 de enero de 2021 y si surtió sus efectos la notificación personal de la resolución el día lunes 03 de enero de dos mil veintidós, el término de quince días previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, empezó a correr el día martes 04 de enero de 2022, siendo el último día del plazo para la presentación de la demanda el día 24 de enero de 2022.

III. Vía: Es correcta la elegida por la demandante en términos del artículo 26 y 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

IV. Legitimación: El demandante, se legitima en términos de los artículos 30 y 35 fracción I, inciso a), como persona de derecho privado demandado la ilegal actuación de la autoridad emisora del acto que causa perjuicio en su esfera jurídica; la autoridad demandada, se legitiman en términos del artículo 35, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa, como autoridad en el ámbito estatal, al haber emitido la resolución objeto de impugnación en el presente juicio y cuya nulidad se solicita.

V. Relación Jurídico Procesal: Quedó debidamente integrada al emplazarse debidamente a la autoridad demandada, así lo demuestran el oficio y la razón realizada por el actuario adscrito a este tribunal; actuación que se realizó en los precisos términos en que señala el artículo 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

VI. Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se

advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada; quedando satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VII. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento: Previo al análisis de fondo de la controversia en este juicio, este Tribunal determina que no se actualiza de la causal de improcedencia o sobreseimiento delatada por la autoridad demandada, por las siguientes razones que se abordaran en el estudio del presente asunto.

VIII. Estudio. Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo de la presente controversia:

El actor solicita la nulidad lisa y llana del acto administrativo consistente en el Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal folio número - - - - - , emitido por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y la nulidad de la multa impuesta por expedición, canje y renovación de placas por un importe de \$586.00 (quinientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) argumentando que la misma se encuentra afectada de nulidad, en virtud de que no existe constancia alguna de que se le haya notificado de manera personal.

Los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, establecen:

ARTICULO 42.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse:

I.- Personalmente cuando:

- a) Se trate de la primera notificación en el asunto.
- b) Se deje de actuar durante más de dos meses; o
- c) Se trate de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento.

II.- Por correo certificado con acuse de recibo, o personalmente, en los casos en que la autoridad administrativa cuente con un término perentorio para resolver sobre cuestiones relativas a licencias, permisos, autorizaciones, concesiones o cualquier otra resolución que implique un beneficio para el interesado, o cuando se trate de actuaciones de trámite. III.- Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya sido declarada ausente, se encuentre fuera de la jurisdicción respectiva sin haber dejado representante legal o cuando se trate de personas inciertas o ignoradas. Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicación que contendrá el resumen de las actuaciones por notificar.

Dicha publicación deberá efectuarse, por una sola vez, en el Boletín Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

Si una vez desahogado el procedimiento de notificación previsto en los artículos 43, 44 y 45, sin que dicha notificación personal haya podido realizarse, dicha actuación podrá realizarse por edictos en los términos establecidos en este capítulo.

ARTICULO 43.- Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

ARTICULO 44.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará con el vecino más próximo. La notificación personal también se podrá realizar al interesado cuando acuda a la oficina administrativa de que se trate.

ARTICULO 45.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. De esta diligencia, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito.

De la transcripción de dichos numerales se infiere con precisión que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse personalmente cuando se a) Se trate de la primera notificación en el asunto; debe entenderse con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada y a falta de éstos, se dejará un citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio estuviera cerrado se dejara el citatorio con el vecino más próximo o bien se podrá realizar la notificación al interesado cuando acuda a la oficina administrativa de que se trate.

En el caso concreto, el citatorio donde se advierte que la ejecutora autorizada se constituyó en el domicilio ubicado en el número 15 de la calle - - - - - en Hermosillo a las nueve horas con treinta y un minutos del once de octubre de dos mil veintiuno y cerciorada de ser el correcto en virtud supuestamente entendió la diligencia con el contribuyente dejó citatorio ... con el [""] en su carácter de [""] identificado mediante [""] expedida [""] (llenado los espacios en blanco con el signo gráfico de comillas, quedando de la siguiente manera) ... asentando además que quien recibía el citatorio para entregarlo al destinatario era "domicilio indicado" - - - - -; luego entonces, es evidente que no se trata de una notificación que se haya practicado de manera personal; aún más, de la constancia de hechos, se evidencia que dio fe de que con el objeto de diligencia el documento con número _____ (ilegible) de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, procedió a llamar en el cerco en repetidas ocasiones asentado que nadie atendió a su llamado, sin que haya dado fe de que se acercó al vecino más cercano y previa identificación hubiera dejado el citatorio, lo que conlleva a determinar que, asiste la razón al demandante, cuando argumenta que no fue legalmente notificado del procedimiento de ejecución y por tal motivo se hizo sabedor del documento el tres de enero de dos mil veintidós; amén de que dijo desconocer la procedencia del crédito fiscal y por ende de la multa que se le hizo por concepto de expedición, canje y revalidación de placas.

Y en ninguno de los documentos aportados por la demandada obra agregada resolución o bien acuerdo, en el que se haya determinado imponer al demandante la multa administrativa cuyo concepto aparece en el mandamiento de ejecución fiscal para haber iniciado el procedimiento coactivo.

El artículo 145 primer y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado de Sonora, establece:

ARTÍCULO 145.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Como se aprecia de la transcripción anterior, es evidente que para exigir el pago de un crédito fiscal es menester que éste no se haya pagado en el tiempo establecido en las disposiciones respectivas y solo entonces podrá requerirse su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, lo que no ocurrió en la especie.

Lo anterior es así, porque el inicio del procedimiento administrativo de ejecución se da a partir de la existencia de un crédito fiscal firme, el cual no es pagado oportunamente y, en consecuencia, se ordena la implementación de actos para obtener su pago por parte de la autoridad exactora; y si bien es cierto que dentro del procedimiento administrativo de ejecución no se menciona expresamente al mandamiento de ejecución fiscal, esto no implica que no forme parte de él, al constituir la orden y razón de ser de todo el procedimiento, pues es su detonante, ya que es el acto administrativo mediante el cual se requiere de pago.

Conforme a lo expuesto, se sigue que el mandamiento de ejecución fiscal y el requerimiento de pago son actos vinculados que no pueden concebirse separadamente, y ambos tienen como finalidad el cobro de un crédito fiscal firme adeudado en donde se incluye la multa por expedición canje y revalidación de placas.

La determinación anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial del tenor siguiente: Época: Novena Época. Registro: 167895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.T. J/7, Página: 1733, de rubro y texto:

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”; estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Por las consideraciones que preceden, se decreta la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución fiscal con folio número - - - - - ; emitido por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y la

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

nulidad de la multa impuesta por expedición, canje y renovación de placas por un importe de \$586.00 (quinientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) argumentando que la misma se encuentra afectada de nulidad; así como el acta de embargo de trece de octubre de dos mil veintiuno, por provenir de actos viciados de origen.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución fiscal estatal de fecha 04 de octubre de 2021, emitido por el JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA, dependiente de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, con número de folio - - - - - ; mediante el que se pretende hacer el cobro de una multa por la cantidad de 586.00 (quinientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de expedición, canje y renovación de placas, así como el Acta de Embargo de fecha 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

EXPEDIENTE: 57/2022
JUICIO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En tres de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE. MESR.

COPIA